

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 47/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con treinta minutos del día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia licenciada Myriam Flores García, a efecto de llevar a cabo la sesión número cuarenta y siete del año dos mil dieciséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Secretaria Técnica informó a los miembros del Comité que, toda vez que los asuntos que se someten a su consideración en esta sesión no requieren asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos. Así mismo la Secretaria Técnica, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, así mismo, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

11. Aprobación del orden del día.

Revisión, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:

- Expediente folio 3510000052016 1.
- 2. Expediente folio3510000051916
- 3. Expediente folio3510000052416
- 4. Expediente folio3510000053316
- 5. Expediente folio3510000054416
- 6. Expediente folio3510000055516
- 7. Expediente folio3510000055916
- Expediente folio3510000056516 8.
- 9. Expediente folio 3510000056716
- 10. Expediente folio 3510000057516
- Expediente folio 3510000058916 11.
- 12. Expediente folio 3510000059116
- Expediente folio 3510000059616 13.
- Expediente folio 3510000059516 14.
- Expediente folio 3510000059816 15.
- Expediente folio 3510000059716

La Secretaria Técnica procedió a leer el proyecto del Acta del Comité de Transparencia número 46, y una vez que fueron atendidas las observaciones presentadas por los integrantes del Comité se procedió a su formalización.

Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior:

III.

1. FOLIO 3510000052016, en el que se solicitó:

"Folio 3510000051916

Información solicitada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Se solicita muy atentamente sea proporcionado en copia simple el expediente administrativo completo con todas y cada uno de los documentos que lo integran, del cual derivó la Recomendación 99/1991 de fecha 29 de octubre de 1991, que emitió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma recomendación que lleva como asunto: caso de la empresa XXXXX, ubicada en la población de Córdoba, Veracruz, así mismo, se hace énfasis en la petición de la documentación de información que no es detallada en la presente solicitud pero que se encuentre dentro de tal expediente administrativo y se relacione con la empresa XXXXX, con su siniestro y con la intervención de las autoridades municipales de la Ciudad de Córdova, Veracruz, del Estado de Veracruz y de las autoridades federales mexicanas. Entre la documentación que integran el expediente administrativo antes señalado, se mencionan con el carácter demostrativo y no limitativo, principalmente los siguientes documentos: Resolución, Recomendación 99/1991 de fecha 29 de octubre de 1991, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el asunto: caso de la empresa XXXXX, ubicada en la población de Córdoba, Veracruz, escrito de queja de fecha 3 de junio de 1991, a través del cual la entonces Diputada Rosalinda Huerta Rivadeneyra, en su carácter de miembro de la Comisión Permanente de Comunicación y Asuntos Ecológicos de la iv legislatura del Estado de Veracruz solicito la intervención de la CNDH por motivo de violaciones a derechos humanos, derivados de la explosión de la fábrica denominada XXXXX., mejor conocida como XXXXX, ocurrida el 3 de mayo de 1991, en la Ciudad de Córdoba, Veracruz. Así mismo, se solicita que se proporcione todas las evidencias documentales que la entonces diputada anexo a su escrito de queja mencionado. Oficio número 6610 emitido por la CNDH, de fecha 17 de julio de 1991, a través del cual se le solicitó a la Subsecretaria de Regularización Sanitaria y Desarrollo de la Secretaria de Salud, Dra. Mercedes Juan López, la siguiente información: copia del dictamen técnico acerca del impacto ambiental detectado en la zona aledaña a la empresa XXXXX, elaborado por el Director General de Saneamiento Ambiental; copia del estudio epidemiológico que se debió realizar como consecuencia del siniestro, copia del programa de medidas que instrumentara la Secretaria de Salud en el corto, mediano y largo plazo; y copia del Plan de Seguridad Industrial que operaba en dicha empresa, así como, su grado de observancia. Oficio número 003/656 de fecha 30 de julio de 1991, a través del cual la Dra. Mercedes Juan López. entonces Subsecretaria de Regularización Sanitaria y Desarrollo de la Secretaría de Salud dio contestación al oficio 6610 de fecha 17 de julio de 1991. oficio número 6609 de fecha 17 de julio de 1991 a través del cual la CNDH solicitó al entonces Subsecretario de Ecología de la SEDUE, Físico Sergio Reyes Lujan la siguiente información: copia de la auditoría técnica, realizada por la Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, doce horas después del siniestro ocurrido en la empresa XXXXX; copia de los permisos y licencia condicionada, otorgados a dicha compañía; copia del catálogo de sustancias que existían en XXXXX en el momento del percance; copia del dictamen de impacto ecológico, elaborado por el Instituto de Ecología de la Ciudad de Xalapa, Veracruz; copia del informe relativo a la forma y fecha en que serán removidos los residuos y sustancias químicas que aún se encuentran el local de la empresa; y copia del plan de contingencia ambiental para sustancias químicas, instrumentado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología. Oficio número 400-392 de fecha 5 de agosto de 1991, a través del cual el entonces Subsecretario de Ecología, dio contestación. Se señala como referencia la recomendación número 99/1991 de fecha 29 de octubre de 1991, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De la cual se anexa en una copia escaneada en archivo PDF, en la cual se puede observar los diferentes documentos que se supone estuvieron al alcance de la CNDH para emitir la Recomendación 99/1991 señalada."

Para responder a lo solicitado, LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/1058/2016, en el que señala lo siguiente:

M

"...Al respecto, me permito informar a ese órgano colegiado que de acuerdo a la consulta del Sistema de Gestión de esta Comisión realizada a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de la Primera Visitaduría General, en los archivos de esta Unidad Administrativa se ubicó el expediente de queja que motivó la emisión de la Recomendación 99/1991, el cual se identifica con el número CNDH/122/91/VER/1454, así como que el solicitante no es parte en dicho expediente. En ese sentido, a fin de atender el requerimiento que nos ocupa, el mismo se turnó a la Dirección de Área 1 de esta Dirección General, por ser dicha área la que en su momento atendió y dio trámite a tal expediente.

En ese sentido, el 25 de noviembre del año en curso, el Lic. Luis Guillermo Vega Tavera, Visitador Adjunto adscrito al Área 1 aludida, mediante oficio sin número de la misma fecha que se adjunta al presente, señaló que el expediente CNDH/122/91/VER/1454 se concluyó a través de la Recomendación citada, emitida el 29 de octubre de 1991, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente entregar al solicitante una copia simple en versión pública de las constancias que integran dicho expediente, así como que constan en 824 fojas.

Al respecto, de conformidad con el artículo 137 de la LFTAIP que para pronta referencia se transcribe a continuación, se precisa que la versión pública del expediente requerido que, en su caso, implicará la supresión de la información clasificada en términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia, se elaborará una vez que el solicitante compruebe haber realizado el pago del costo de reproducción:

"Artículo 137. [...]

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo."

En atención a lo dispuesto por el artículo 145 de la LFTAIP, así como por el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007, se informa al solicitante que el costo de reproducción de la información en la modalidad de copia simple asciende a la cantidad de \$ 412.00 (Cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.), a razón de \$0.50 (Cincuenta centavos 00/100 M.N.) por hoja (824 hojas).

En consecuencia, el solicitante deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación que se pone a su disposición, mediante depósito de la cantidad señalada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

- a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980
- b) Referencia 1: 101014
- c) Referencia 2: 14
- d) Referencia 3: Nombre completo de quien realiza el depósito el cual debe coincidir con el de la persona que presentó la solicitud de acceso a la información, a fin de identificar plenamente el depósito.

Previo aviso a este Organismo, la ficha de depósito en la que conste el sello del banco que acredite el pago correspondiente, deberá entregarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sita en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, efecto de estar en posibilidad de proceder en términos del artículo 138 de la LFTAIP..."

anco que nidad de Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

2. FOLIO 3510000051916, en el que se solicitó:

"Folio 3510000051916

Información solicitada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Se solicita muy atentamente sea proporcionado en copia simple el expediente administrativo completo con todas y cada uno de los documentos que lo integran, del cual derivo la recomendación 99/1991 de fecha 29 de octubre de 2016, que emitió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma recomendación que lleva como asunto: caso de la empresa XXXXX, ubicada en la población de Córdoba, Veracruz, así mismo se hace énfasis en la petición de la documentación de información que no es detallada en la presente solicitud pero que se encuentre dentro de tal expediente administrativo y se relacione con la empresa XXXXX, con su siniestro y con la intervención de las autoridades municipales de la Ciudad de Córdova, del Estado de Veracruz y de las autoridades federales mexicanas. Entre la documentación que integran el expediente administrativo antes señalado, se mencionan con el carácter demostrativo y no limitativo, principalmente los siguientes documentos: resolución: recomendación 99/1991 de fecha 29 de octubre de 1991, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el asunto: caso de la empresa XXXXX, ubicada en la población de Córdoba, Veracruz. Escrito de queja de fecha 3 de junio de 1991, a través del cual la entonces Diputada Rosalinda Huerta Rivadeneyra, en su carácter de miembro de la Comisión Permanente de Comunicación y Asuntos Ecológicos de la IV Legislatura del Estado de Veracruz, solicito la intervención de la CNDH por motivo de violaciones a derechos humanos derivados de la explosión de la fábrica denominada XXXXX, mejor conocida como XXXXX, ocurrida el 3 de mayo de 1991, en la Ciudad de Córdoba, Veracruz. Así mismo, se solicita que se proporcione todas las evidencias documentales que la entonces diputada anexo a su escrito de queja mencionado. Oficio número 6610 emitido por la CNDH, de fecha 17 de julio de 1991, a través del cual se le solicito a la subsecretaria de regularización sanitaria y desarrollo de la secretaria de salud, Dra. Mercedes Juan López, la siguiente información: copia del Dictamen Técnico acerca del impacto ambiental detectado en la zona aledaña a la empresa XXXXX, elaborado por el Director General de Saneamiento Ambiental; copia del estudio epidemiológico que se debió realizar como consecuencia del siniestro; copia del programa de medidas que instrumentara la Secretaria de Salud en el corto, mediano y largo plazo; y copia del Plan de Seguridad Industrial que operaba en dicha empresa, así como su grado de observancia. Oficio número 003/656 de fecha 30 de julio de 1991, a través del cual la Dra. Mercedes Juan López, entonces Subsecretaria de Regularización Sanitaria y Desarrollo de la Secretaria de Salud dio contestación al oficio 6610 de fecha 17 de julio de 1991. oficio número 6609 de fecha 17 de julio de 1991 a través del cual la CNDH solicitó al entonces Subsecretario de Ecología de la SEDUE, Físico Sergio Reyes Lujan la siguiente información: copia de la auditoría técnica realizada por la Dirección General de Normatividad y regulación ecológica doce horas después del siniestro ocurrido en la Empresa XXXXX; copia de los permisos y licencia condicionada, otorgados a dicha compañía; copia del catálogo de sustancias que existían en XXXXX en el momento del percance; copia del dictamen de impacto ecológico, elaborado por el Instituto de Ecología de la Ciudad de Xalapa, Veracruz; copia del informe relativo a la forma y fecha en que serán removidos los residuos y sustancias químicas que aún se encuentran el local de la empresa; y copia del Plan de Contingencia Ambiental para Sustancias Químicas, instrumentado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y ecología. Oficio número 400-392 de fecha 5 de agosto de 1991, a través del cual el entonces Subsecretario de Ecología, dio contestación. Se señala como referencia la recomendación número 99/1991 de fecha 29 de octubre de 1991, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De la cual se anexa en una copia escaneada en archivo PDF, en la cual se puede observar los diferentes

Ja .

documentos que se supone estuvieron al alcance de la CNDH para emitir la Recomendación 99/1991 señalada."

Para responder a lo solicitado, LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/1057/2016, en el que señala lo siguiente:

"...Al respecto, me permito informar a ese órgano colegiado que de acuerdo a la consulta del Sistema de Gestión de esta Comisión realizada a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de la Primera Visitaduría General, en los archivos de esta Unidad Administrativa se ubicó el expediente de queja que motivó la emisión de la Recomendación 99/1991, el cual se identifica con el número CNDH/122/91/VER/1454, así como que el solicitante no es parte en dicho expediente. En ese sentido, a fin de atender el requerimiento que nos ocupa, el mismo se turnó a la Dirección de Área 1 de esta Dirección General, por ser dicha área la que en su momento atendió y dio trámite a tal expediente.

En ese sentido, el 25 de noviembre del año en curso, el Lic. Luis Guillermo Vega Tavera, Visitador Adjunto adscrito al Área 1 aludida, mediante oficio sin número de la misma fecha que se adjunta al presente, señaló que el expediente CNDH/122/91/VER/1454 se concluyó a través de la Recomendación citada, emitida el 29 de octubre de 1991, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente entregar al solicitante una copia simple en versión pública de las constancias que integran dicho expediente, así como que constan en 824 fojas.

Al respecto, de conformidad con el artículo 137 de la LFTAIP que para pronta referencia se transcribe a continuación, se precisa que la versión pública del expediente requerido que, en su caso, implicará la supresión de la información clasificada en términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia, se elaborará una vez que el solicitante compruebe haber realizado el pago del costo de reproducción:

"Artículo 137. [...]

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo."

En atención a lo dispuesto por el artículo 145 de la LFTAIP, así como por el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007, se informa al solicitante que el costo de reproducción de la información en la modalidad de copia simple asciende a la cantidad de \$ 412.00 (Cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.), a razón de \$0.50 (Cincuenta centavos 00/100 M.N.) por hoja (824 hojas).

En consecuencia, el solicitante deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación que se pone a su disposición, mediante depósito de la cantidad señalada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

- a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980
- b) Referencia 1: 101014
- c) Referencia 2: 14
- d) Referencia 3: Nombre completo de quien realiza el depósito el cual debe coincidir con el de la persona que presentó la solicitud de acceso a la información, a fin de identificar plenamente del depósito.

M

Previo aviso a este Organismo, la ficha de depósito en la que conste el sello del banco que acredite el pago correspondiente, deberá entregarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sita en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, a efecto de estar en posibilidad de proceder en términos del artículo 138 de la LFTAIP..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

3. FOLIO 3510000052416, en el que se solicitó:

"Les escribo a los diferentes entes de gobierno para solicitar toda información que tengan sobre los siguientes proyectos de la compañía XXXXX llevada a cabo a través de sus filiales mexicanas. Sobre el proyecto Encino Topolobampo: A. Reporte de cuál es el progreso actual de la construcción del gasoducto Encino Topolobampo. Información extraoficial dice que la construcción actual se encuentra al 95 por ciento completo y el 5 por ciento faltante es el trayecto que cruza por el Municipio de Bocoyna en Chihuahua. B. Cuál es el estado actual de la consulta indígena con las comunidades Rarámuri del Municipio de Bocoyna en Chihuahua. C. Cuál es el estado actual de la consulta indígena con la comunidad de San Ignacio de Arareque en el Municipio de Bocoyna en Chihuahua. D. Cuál es el estado actual de los tres amparos introducidos por parte de las comunidades de San Luis de Majimachi, San Elías de Repechike y Pitorreal en contra del proyecto El Encino Topolobampo. E. Todos los reportes, informes, estudios y otros comunicados o correspondencia oficial sobre las de irregularidades que se han presentado en el proyecto El Encino Topolobampo. Sobre el proyecto Tuxpán Tula: F. Reporte de cuál es el progreso actual de la construcción del Gasoducto Tuxpan Tula. G. Cuál es el estado actual de las diferentes consultas indígenas con las comunidades de Pahuatlán. H. Todos los reportes, informes, estudios y otros comunicados o correspondencia oficial sobre las de irregularidades que se han presentado en el proyecto Tuxpán Tula. I. Todos los reportes, informes, estudios y otros comunicados o correspondencia oficial sobre las acusaciones de pago de sobornos por parte de la Compañía XXXXX al Presidente Municipal de Pahuatlán Arturo Hernández Santos."

Para responder a lo solicitado, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/DG/203/2016, Y LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/00510/2016, en los que señalan lo siguiente:

Cuarta Visitaduría General.

"...La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo público del Estado mexicano con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano.

Acorde con el Manual de Organización General de este Organismo Nacional, corresponde a la Cuarta Visitaduría General conocer sobre quejas, recursos de queja e impugnaciones por presuntas violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica, principalmente de grupos indígenas, a fin de proporcionar la defensa necesaria y el respeto a los Derechos Humanos. Dicha área sustantiva cuenta con un Programa de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas que tiene como objetivo impulsar acciones para la promoción de los derechos humanos de los indígenas, a través de la organización de talleres, pláticas, cursos, seminarios, reuniones y acuerdos interinstitucionales,

(w)

la or de de de ar la es,

foros y conversatorios, con el propósito de consolidar la cultura del respeto a los derechos humanos de este sector de la población.

A. En cuanto a la información solicitada del "proyecto Encino Topolobampo", contenida en los incisos a., b., c., y e., consistentes en "a. Reporte de cuál es el progreso actual de la construcción del gasoducto Encino Topolobampo. Información extraoficial dice que la construcción actual se encuentra al 95 por ciento completo y el 5 por ciento faltante es el trayecto que cruza por el Municipio de Bocoyna en Chihuahua. b. Cuál es el estado actual de la consulta indígena con las comunidades Rarámuri del Municipio de Bocoyna en Chihuahua. c. Cuál es el estado actual de la consulta indígena con la comunidad de San Ignacio de Arareque en el Municipio de Bocoyna en Chihuahua [...] e. Todos los reportes, informes, estudios y otros comunicados o correspondencia oficial sobre las irregularidades que se han presentado en el proyecto El Encino Topolobampo" se realizó una búsqueda exhaustiva, sin acotarla a un periodo de tiempo en razón de que el solicitante precisó "toda información que tengan"; sin embargo, no se encontró información al nivel de detalle requerido por el solicitante.

Al respecto, únicamente se localizó el expediente 1660/2014, que versa sobre una queja que fue presentada el 3 de marzo de 2014 por un integrante de la comunidad indígena Rarámuri en el municipio de Bocoyna, Chihuahua, en la que manifestó que se realizó la construcción de un aeropuerto sin agotarse el derecho a la consulta previa e informada, asimismo, señaló que se estaba construyendo un gasoducto sin que se les haya consultado al respecto. Cabe señalar que dicha queja se concluyó el 30 de abril de 2015 con fundamento en el artículo 125 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja.

Cabe señalar que, dentro del expediente, se identificaron diversos oficios que dan expresión documental a lo solicitado, en virtud de son informes que rindieron diversas autoridades relacionadas con el proyecto de construcción del gaseoducto, a saber:

- Oficio DGAJ/RL/2014/OF/112 del 16 de mayo 2014 de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos (**4 fojas**);
- Oficio SGPA/DG/RA/DG/04277 del 16 de mayo de 2014 de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con un anexo (76 fojas);
- Oficio SG/CDPIM/DGA/094/2014 del 14 de mayo de 2014 de la Secretaría de Gobernación (2 fojas);
- Oficio 110/DC/1440/14 del 26 de mayo de 2014 de la Secretaría de Energía, con dos anexos de la Comisión Reguladora de Energía (6 fojas), y
- Oficio I.110/B/B/34195/2014 del 23 de mayo de 2014 suscrito por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (2 fojas).

Es pertinente señalar que el aludido expediente cumple con lo dispuesto en el artículo 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que se encuentra concluido y es procedente poner a disposición del solicitante copia los mencionados oficios que suman un total de 90 (noventa) fojas, o bien, copia de todo el expediente que consta en 560 (quinientos sesenta) fojas, en la modalidad que más adelante se indica.

Cabe señalar, que de la revisión al expediente solicitado, se advirtió información que es susceptible de clasificarse como confidencial, tales como los nombres de los quejosos, agraviados y representantes legales, de tal forma que toda la información se entregará en versión pública testando los datos personales en virtud de para su difusión, distribución o comercialización se requiere del consentimiento del titular de los mismos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo octavo de "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

W

uejosos, egará en bución o rior, con eso a la públicas". Bajo los mismos fundamentos, considerando que para la realización del "proyecto Encino Topolobampo", algunas personas morales intervinieron entregando a las autoridades información relacionada con actos de carácter jurídico, contable, administrativo y fiscal, tal información estará clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es menester señalar que las versiones públicas se realizarán en términos de lo dispuesto en el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que una vez que se paguen las copias se someterán a consideración de este Comité de Transparencia para su aprobación.

B. En cuanto al requerimiento "d. Cuál es el estado actual de los tres amparos introducidos por parte de las comunidades de San Luis de Majimachi, San Elías de Repechike y Pitorreal en contra del proyecto El Encino Topolobampo", se informa que este Organismo Nacional no tiene atribuciones para contar con lo solicitado, toda vez que corresponde al Poder Judicial de la Federación conocer de los juicios de amparo con fundamento en los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se informa que el solicitante deberá presentar su solicitud de información ante el Consejo de la Judicatura Federal, en el vínculo electrónico: http://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/Aviso Infomex.asp o, también puede ingresar su solicitud en: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/

C. De los requerimientos identificados con los incisos "f.", "g.", "h.", e "i.", relacionados con el "proyecto Tuxpan Tula", consistentes en: "f. Reporte de cuál es el progreso actual de la construcción del gasoducto Tuxpan Tula. g. Cuál es el estado actual de las diferentes consultas indígenas con las comunidades de Pahuátlan. h. Todos los reportes, informes, estudios y otros comunicados o correspondencia oficial sobre las de irregularidades que se han presentado en el proyecto Tuxpan Tula. I. Todos los reportes, informes, estudios y otros comunicados o correspondencia oficial sobre las acusaciones de pago de sobornos por parte de la compañía XXXXX al presidente municipal de Pahuatlán Arturo Hernandez Santos" (sic) se solicita a este Comité de Transparencia se sirva declarar la formal inexistencia de la información, ya que la Cuarta Visitaduría General en ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad con el artículo 6° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no ha obtenido, adquirido o transformado información relacionada con el "proyecto Tuxpan-Tula".

Al respecto, esta Visitaduría General realizó una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que la conforman, así como en el sistema de gestión de la Coordinación de Procesos Internos; se emplearon diversos métodos de búsqueda -por narración de hechos- se buscó: por el nombre del proyecto, de la compañía, el de los municipios, de las comunidades y el del presidente municipal indicado; sin embargo, en todas se llegó al mismo resultado -inexistencia de la información-.

Aunado a lo anterior, se informa que no se ha iniciado de oficio un expediente o recibido alguna queja o recurso, emitido recomendación o conciliación, pronunciamiento, informe, publicación, estudio o investigación relacionada con la materia de la solicitud de información. Bajo esta tesitura, la solicitud de inexistencia deviene de que esta área sustantiva no cuenta con tal información, lo cual es coincidente con el **Criterio 15/09** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.
[...] la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en

lui

los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

D) Respecto de la modalidad de acceso elegida por el solicitante, es decir, "Entrega por Internet en la PNT" se informa que los oficios indicados o, de ser el caso, el expediente completo, no es posible entregarlo en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de que no se cuenta con los recursos técnicos y humanos suficientes y adecuados para realizar la digitalización del volumen de información. Al respecto, el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

"Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada."

Lo anterior, motiva y funda el impedimento justificado para atender la modalidad elegida, lo cual se robustece con el **Criterio 8/13** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. [...] la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Dicho lo anterior, se informa que es procedente entregar la información en copia simple y copia certificada, en cuyo caso sólo se cobrará el costo de los materiales de reproducción de conformidad con el "ACUERDO General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios", en el que se establece que el costo por la expedición de cada copia simple es de \$ 0.50 M.N. (cincuenta centavos moneda nacional), mientras que el costo por copia certificada es de \$ 1.00 M.N. (un peso moneda nacional); de este modo, según convenga a los interés del solicitante, deberá cubrir cualquiera de los siguientes montos:

	Copia simple \$ 0.50	Copía certificada \$ 1.00
Oficios 90 fojas	\$ 45.00	\$ 90.00
Expediente completo 560 fojas	\$ 280.00	\$ 560.00

Al respecto, el solicitante deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación que se pone a su disposición, mediante depósito en cualquier sucursal **BANORTE**. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria, deberá indicar los siguientes datos:

- a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980.
- b) Referencia 1: 104018
- c) Referencia 2: 14
- d) Referencia 3: Nombre (corresponde al nombre completo de quien realiza el depósito, que deberá ser igual al que realiza la solicitud de información, a fin de identificar plenamente el depósito; las personas físicas iniciarían con el apellido paterno, materno y nombre(s), en la cuenta 0175978980, a nombre de esta Comisión Nacional, por la cantidad que decida la particular).

Previo aviso a este Organismo Nacional, la ficha de depósito con el sello con que se acredite que se efectuó el pago correspondiente, deberá ser entregada en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicada en Periférico Sur no. 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, a efecto de que, en términos de lo previsto en la ley de la materia, sea proporcionada la documentación requerida dentro de los 10 días hábiles siguientes una vez que compruebe haber cubierto el importe.

Asimismo, en caso de que el solicitante requiera que la información se envíe a su domicilio, bastará con que así lo manifieste a la Unidad de Transparencia para que se le informen los costos de envío.

Respecto de la modalidad en **consulta directa**, se informa que no es procedente en virtud de la naturaleza, contenido y el formato de los oficios o expediente, ya que en todas las constancias obran datos que son susceptibles de clasificarse como confidenciales y considerando que el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados son responsables de los datos personales y deben cumplir con las obligaciones previstas en dicha Ley y la Ley General en la materia. Lo que implicaría reproducir el documento y testar la información clasificada.

Así, de conformidad con el Sexagésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, únicamente son procedentes las modalidades antes ofrecidas, es decir, copia simple o certificada.

Sexta Visitaduría General.

"...En atención a lo antes señalado se solicita que se informe al peticionario que no se cuenta con la documentación requerida de manera específica para dar respuesta a lo solicitado.

Sin embargo, de conformidad con el principio de máxima publicidad establecido en los artículos 6 de la LFTAIP y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, escrito de queja

4m

en el que se hace referencia a diversos acontecimientos derivados del proyecto "Gasoducto El Encino Topolobampo", toda vez que los prestadores de servicios técnicos forestales transportan madera clandestina, además de que se están realizando obras que no se encuentran autorizadas en los resolutivos emitidos por las autoridades competentes.

Debido a lo antes referido, y una vez analizados los hechos constitutivos de la queja, con fundamento en los artículos 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se determinó remitir el asunto a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), por ser la autoridad encargada de realizar visitas de inspección y/o verificación, con base en los artículos 45 y 65 fracción XIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como conocer si las actividades y/o obras a realizar deben contar con licencias, concesiones, permisos o autorizaciones de competencia federal, y si se encuentran en cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable.

Cabe precisar que la Unidad de Transparencia deberá entregar la información vía internet al peticionario, como lo solicita en el sistema..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la SEXTA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Así mismo, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la CUARTA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, QUE NO RESULTA PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, TODA VEZ, QUE LA INEXISTENCIA LA DECLARA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ÚNICAMENTE EN LOS CASOS EN LAS QUE LA INFORMACIÓN, AUN TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE TENERLA NO SE CUENTA CON ELLA, POR LO QUE EN EL CASO CONCRETO ÚNICAMENTE SEÑALAR QUE NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN SOBRE EL PROYECTO "TUXPAN-TULA" QUE SE SEÑALA EN EL INCISO "E" DE LA SOLICITUD, NO SIGNIFICA QUE ES OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA MISMA; POR OTRO LADO, RESPECTO A LA ENTREGA MEDIANTE CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN QUE REFIERE AL FINAL DE LA PENÚLTIMA FOJA DEL PROYECTO. SE CONSIDERÓ RETIRARLA, ASÍ MISMO, INCLUIR POSTERIOR A LOS DATOS PROPORCIONADOS EN EL REQUERIMIENTO DE PAGO, UN PÁRRAFO QUE EXPLIQUE CON PRECISIÓN QUE LE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN UNA VEZ REALIZADO EL PAGO EN UN PERIODO DE 10 DÍAS. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

4. FOLIO 3510000053316, en el que se solicitó:

"Solicito conocer el número de casos de personas de Sonora que han derivado en la reparación de daños de manera monetaria. La información deberá estar desglosada desde enero de 2014 a diciembre de 2015. Deberá especificarse la fecha, el delito o violación que se le cometió a la persona, el Municipio y el monto. ACLARACIÓN. Con la pregunta me refiero si la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene información sobre quiénes han sido beneficiados con reparación de daño gracias al Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos. Me gustaría saber cuántas personas de Sonora han recibido dicho fideicomiso, así como los motivos, el monto que recibieron, el Municipio de donde son originarios. De ser posible también los nombres."

W

·L

Para responder a lo solicitado, LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRyAJ/2595/2016, en el que señala lo siguiente:

"...De conformidad con el Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del el artículo 3º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen derechos humanos.

Aunado a lo anterior y que del contenido de las Reglas de Operación del Fideicomiso para el cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos, publicadas en fecha 29 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se desprende que en los incisos m) y n) del artículo 2 de dichas Reglas, se definen como FIDEICOMITENTE al Gobierno Federal a través de la Secretearía de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de Fideicomitente Único de la Administración Pública Federal Centralizada; en tanto que como FIDUCIARIA al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, respectivamente..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, ESTE COMITÉ ACORDÓ a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, SE DEBE SEÑALAR QUE LA CNDH EMITE RECOMENDACIONES Y DA SEGUIMIENTO EN LOS CASOS EN LAS QUE SE HA DETERMINADO LA REPARACIÓN DE DAÑO, ASÍ MISMO, INFORMAR AL SOLICITANTE SOBRE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS A AUTORIDADES DEL ESTADO DE SONORA Y SU NIVEL DE CUMPLIMIENTO, ORIENTARLO AL INFORME ESPECIAL, Y FINALMENTE VERIFICAR SI EL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA FEDERAL (SIAFF) ADMINISTRA EL FIDEICOMISO QUE REFIERE EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

5. FOLIO 3510000054416, en el que se solicitó:

"Quisiera por favor información sobre los siguientes puntos: 1. número de quejas recibidas por presuntas violaciones a derechos humanos de los migrantes indocumentados, desglosado por año, a partir de enero del año 2000 y hasta diciembre de 2015. 2. numero de recomendaciones emitidas por violaciones a derechos humanos de personas migrantes indocumentados, especificadas por año y numero de recomendación. 3. número de denuncias presentadas por la CNDH ante agencias del Ministerio Público al tener de su conocimiento hechos delictivos en contra de los migrantes indocumentados; especificando fecha de la denuncia, agencia ministerial ante la que se interpuso la denuncia y los hechos denunciados."

Para responder a lo solicitado, LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 77902, Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRyAJ/2961/2016, en los que señalan lo siguiente:

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2000 al treinta y uno de diciembre de 2015 y Sujeto Tipo "Migrante", se ubicaron los siguientes registros:

1.- Número de quejas recibidas por presuntas violaciones a derechos humanos de los migrantes indocumentadas:

AÑO	CANTIDAD DE QUEJAS
2000	75
2001	` 81
2002	63
2003	105
2004	116
2005	517
2006	348
2007	467
2008	405
2009	364
2010	545
2011	1513
2012	631
2013	607
2014	558
2015	735

2.- Número de recomendaciones emitidas por violaciones a derechos humanos de personas migrantes indocumentadas:

AÑO	CANTIDAD DE QUEJAS	No. DE
		RECOMENDACIONES
2000	0	0
2001	0	0
2002	0	0
2003	0	0
2004	1	48
2005	5	5, 24, 27, 33 y 45
2006	8	11, 14, 20, 21, 22, 23, 33 y 39
2007	9	1, 17, 25, 29, 35, 36, 63, 64 y
		65
2008	7	6, 24, 28, 40, 48, 51 y 63
2009	5	1, 17, 29, 50 y 74
2010	4	18,27,32 y 64
2011	4	22, 23, 36 y 65
2012	5	3, 54, 55, 57 y 77
2013	5	31, 36, 64, 80 y 81
2014	1	17
2015	4	2, 22, 27 y 42

No omito precisar que el contenido íntegro de cada una de las recomendaciones lo podrá usted consultar en la página institucional www.cndh.org.mx, en el ícono denominado "Recomendaciones", toda vez que se trata de información considerada como pública..."

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

"...Al respecto, me permito comentar que, en el proyecto de respuesta sometido a su consideración, se especificó claramente que la reserva se realizaba en atención a que la solicitud refiere a datos de identificación de las denuncias, lo cual en términos de la fracción XII, de los artículos 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

do a su a que **la** os de la ormación

Pública, así como 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, implica una causal para reservar la información; toda vez que en ambos casos se establece que la información deberá encontrarse contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, tal y como en el presente caso aconteció.

Aunado a lo anterior, se señaló que en algunos casos, las recomendaciones se encuentran aún en trámite; por lo tanto, en ningún momento se hace referencia a expedientes concluidos o denuncias en trámite.

No obstante lo anterior, y con el fin de brindar una respuesta más clara y acotar lo señalado por el citado Comité, se procede a elaborar un nuevo proyecto de respuesta en los siguientes términos:

Respecto a la solicitud de información recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el día 7 de noviembre del año en curso, a la cual recayó el número de folio PNT de referencia, mismo que a la letra dice:

"Hola, buenas tardes. Quisiera por favor información sobre los siguientes puntos:

- 1. Número de quejas recibidas por presuntas violaciones a derechos humanos de los migrantes indocumentadas, desglosado por año, a partir de enero del año 2000 y hasta diciembre de 2015.
- 2. Número de recomendaciones emitidas por violaciones a derechos Humanos de personas migrantes indocumentadas, especificadas por año y número de recomendación.
- 3. Número de denuncias presentadas por la CNDH ante agencias del ministerio público al tener de su conocimiento hechos delictivos en contra de los migrantes indocumentados; especificando fecha de la denuncia, agencia ministerial ante la que se interpuso la denuncia y los hechos denunciados. Muchas gracias."

En este sentido y derivado de las facultades conferidas en los artículos 21 fracción II, 33 fracciones I y II, e inciso a), todos del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como de conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 97 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a dar respuesta a la consulta de la siguiente forma:

Una vez realizada la búsqueda del vocablo "migrante" en los archivos de esta Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, perteneciente a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; así como del Sistema de Gestión de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, en los términos y periodo solicitados, se obtuvo que del año 2000 al 2003, no se emitió recomendación alguna relacionada con el vocablo solicitado; en tanto que del año 2004 al 2015, se emitieron 58 Recomendaciones, mismas que se enumeran en el listado anexo.

Por lo que corresponde a la información relacionada con el número de denuncias presentadas por la CNDH ante agencias del ministerio público al tener de su conocimiento hechos delictivos en contra de los migrantes indocumentados, se hace del conocimiento, que este Organismo Público de conformidad con el artículo 6° fracciones I, II y III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene facultades para recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y, formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este sentido queda claro que a esta Comisión Nacional únicamente le compete asuntos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que la formulación de denuncias y quejas

Un]

A Marian Manian Marian Manian Marian Manian Manian Manian Manian Manian

derivan necesariamente de hechos en los que se acredite, a juicio de este ente autónomo, violaciones a los derechos humanos.

Lo anterior, en atención al procedimiento previsto en los artículos 44 y 46 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos; así como 128 a 132 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La facultad para formular dichas denuncias y/o quejas es competencia a partir del 10 de septiembre de 2016 de esta Unidad de Seguimiento de Recomendaciones perteneciente a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones de conformidad con el artículo 33 fracción V del ordenamiento legal invocado; la cual anteriormente, se encontraba conferida a la hoy extinta Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Cabe mencionar que la información solicitada se encuentra sistematizada a partir del año 2010, sin que se cuente con mayores datos en anualidades anteriores; motivo por el cual, las denuncias presentadas con motivo de la emisión de Recomendaciones del año 2010 a 2015, son las siguientes:

AÑO	DENUNCIAS
2010	2
2011	5
2012	4
2013	5
2014	1
2015	1
TOTAL	18

Ahora bien, en razón de que la información solicitada refiere a datos de identificación de las denuncias antes enlistadas y que a la fecha de la emisión de la presente respuesta, esta Unidad Administrativa no cuenta con información alguna que permita conocer que el estado procedimental de cada una de ellas cuenta con resolución que haya causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracciones X, XI, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI y XII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se configura como **INFORMACIÓN RESERVADA.**

Aunado a lo anterior, en el caso de las recomendaciones 55/2012, 31/2013, 36/2013, 64/2013, 80/2013, 17/2014, 2/2015, 22/2015, 27/2015 y 42/2015, el cumplimiento de éstas Recomendaciones se encuentra en trámite, en cuyo caso las constancias y acciones llevadas a cabo se clasifican como información reservada de conformidad con los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 fracción XIII de la LFTAIP.

En este sentido, la motivación de clasificación se describe a continuación.

CLASIFICACIÓN. En cuanto al seguimiento de las Recomendaciones en trámite, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones X, XI, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIR); 110, fracciones X, XI, XII y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa o que obre dentro de las constancias que los integran se encuentra RESERVADA, de manera que

resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

- Los artículos 113 fracción X de la LGTAIP y 110 fracción X de la LFTAIP, establecen que la información que afecte los derechos del debido proceso; deberá clasificarse como reservada.
- Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.
- La fracción XII del artículo 110 de la LGTAIP, establece que la información se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.
- Los artículos 113, fracción XIII de la LGTAIP; 110, fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la LGTAIP y no la contravengan. En ese sentido, se precisa que el artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

En ese orden de ideas, la divulgación de la información solicitada vulnera el principio de debido proceso y el estado de derecho que rige en nuestro país, toda vez que al carecerse de información certera con la cual se pueda tener la seguridad de que dichas indagatorias han causado estado, deja abierta la posibilidad de que los procedimientos judiciales o administrativos, que en su caso se hayan iniciado, se vean comprometidos ante la ventilación de cualquier información relacionada con los mismos. Aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el acceso a los expedientes únicamente está autorizado para el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido o su representante legal.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional se encuentra impedido para proveer de cualquier dato que se relacione con la identificación de las denuncias solicitadas.

Aunado a lo anterior y en el caso de las Recomendaciones específicas que se describieron en párrafos precedentes, de conformidad con los artículos ya señalados, existe otra imposibilidad por parte de una ley expresa para que el personal que tiene a cargo los expedientes en los cuales la información solicitada se encuentra contenida, pueda divulgarla, por lo que este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

Si bien existe una excepción a este caso, la cual consiste en que la información o copias de documentos que obren dentro de **los expedientes tramitados** ante la Comisión Nacional podrá otorgarse, siempre que el solicitante sea el quejoso o agraviado, previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

(m)

Gubernamental", ésta se encuentra acotada al no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II al tratarse de indagatorias de las cuales se desconoce si cuenta con resolución firme.

PRUEBA DE DAÑO. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a las indagatorias iniciadas mediante la presentación de la denuncia de hechos por esta Comisión Nacional y los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, en el primero de los casos, al tratarse de datos de identificación de indagatorias que se encuentran relacionadas con hechos derivados de violaciones a derechos humanos de las que se desconoce si han sido determinadas sin que exista algún medio de impugnación en su contra; así como al versar sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que se deriven de los recomendaciones específicas, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de dichas investigaciones, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los datos de identificación de las denuncias presentadas así como de los expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por el periodo de cinco años, toda vez que al tratarse de indagatorias en las cuales no es posible determinar el plazo en el cual serán determinadas definitivamente, el periodo es el máximo permitido por la ley; no obstante, existe la posibilidad de que dicha información sea susceptible de desclasificarse una vez que las circunstancias lo ameriten.

¹ El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se ha reformado para hacer referencia a la nueva normativa en materia de transparencia, por lo que sigue haciendo referencia a la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; empero, ello no implica que este Organismo Nacional deje de observar las disposiciones de orden público vigentes. Adicionalmente, en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Racional se encuentra en tiempo para tramitar, expedir o modificar su normatividad interna.



No obstante lo anterior, si desea conocer más información respecto a las denuncias presentadas, puede consultar los Informes Anuales de Actividades, los cuales se encuentran disponibles accediendo a la página www.cndh.org.mx, para después ubicar en la parte media superior, el apartado denominado "CNDH-CONÓCENOS", el cual al ser seleccionado despliega una pantalla con diversas opciones, debiendo elegir "INFORMES Y ACUERDOS", y posteriormente seleccionar "INFORMES ANUALES DE ACTIVIDADES", para finalmente elegir la opción respectiva.

Asimismo, si desea conocer el texto íntegro de las Recomendaciones enlistadas y su cumplimiento, éstos pueden ser consultados en la página oficial de este Organismo Autónomo, en el siguiente enlace www.cndh.org.mx/Recomendaciones, o en los Informes Anuales de Actividades ya referidos.

No se omite mencionar que también podrá consultar el Informe Especial de seguimiento sobre las Recomendaciones en Trámite dirigidas a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, el cual se encuentra igualmente en el portal Institucional de esta Comisión Nacional en la siguiente liga electrónica: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016 IE Recomendaciones.pdf, el cual tiene un corte al 15 de marzo de 2016..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Así mismo, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, ESTE COMITÉ ACORDÓ a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, INCLUIR UN PÁRRAFO EN EL QUE PRECISE FUNDADO Y MOTIVADO, QUE LA INFORMACIÓN ANTERIOR AL AÑO 2010 NO SE ENCUENTRA SISTEMATIZADA, Y ESTÁ DISPERSA EN LOS EXPEDIENTILLOS DE SEGUIMIENTO DE LAS VISITADURÍAS GENERALES, Y COMO CONSECUENCIA PARA BRINDAR LA INFORMACIÓN SERÍA NECESARIO ELABORAR UN DOCUMENTO AD-HOC. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

6. FOLIO 3510000055516, en el que se solicitó:

"Copia del documento por el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hizo llegar al Senado las propuestas y observaciones en relación con la dictaminación de las distintas iniciativas de reforma a la Ley General de Víctimas, el pasado mes de septiembre, según la nota periodística "demanda Ombudsman definir quien determinara la calidad de víctimas" (disponible en http://www.jornada.unam.mx/2016/09/28/politica/007n3pol). La información debe incluir los datos de identificación del documento (número de oficio, fecha de elaboración y de entrega al Senado)."

Para responder a lo solicitado, EL CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/DGCN/3528/16, en el que señala lo siguiente:

"...Al respecto y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del 132 de la Ley General en la materia, hago de su conocimiento que esta Comisión Nacional elaboró un documento de observaciones y comentarios a las distintas iniciativas de reforma a la Ley General de Víctimas, mismo que fue remitido mediante oficio firmado por el Presidente de este organismo nacional de fecha 23 de

W?

septiembre. Dicho oficio fue enviado mediante correo electrónico de 23 de septiembre del presente año, por el Lic. Joaquín Narro Lobo, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de este organismo nacional, dirigido a las Comisiones Unidas de Gobernación, Derechos Humanos; Justicia y de Estudios Legislativos del H. Senado de la República. Se anexa correo electrónico, así como sus dos archivos adjuntos (oficio y documento de observaciones)..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

7. FOLIO 3510000055916, en el que se solicitó:

"En días pasados, la Cámara de Diputados rechazo la propuesta del ejecutivo federal respecto del matrimonio igualitario, una acción que sin duda, frena el desarrollo del país en materia de derechos humanos. Es en este sentido, quisiera saber, que acciones emprenderán como organismo preocupado por los derechos humanos, para propiciar que una reforma constitucional de trasfondo y repercusión nacional se pueda llevar a cabo de manera adecuada en nuestro país. En este mismo sentido, me gustaría saber qué tipo de acciones están llevando a cabo en favor de garantizar un derecho tan fundamental como la equidad de género, la igualdad de oportunidades laborales y el matrimonio igualitario."

Para responder a lo solicitado, EL CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/DGCN/3542/16, Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/2540/2016, en los que señalan lo siguiente:

Centro Nacional de Derechos Humanos.

"...Al respecto y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del 132 de la Ley General en la materia, hago de su conocimiento que a fin de dar cumplimiento con la atribución de promover los derechos humanos, como lo establece la Ley y Reglamento Interno de este organismo nacional, le hacemos llegar tres cuadros elaborados por la Secretaría Académica de este Centro: en el primero se concentran las actividades realizadas por este Centro Nacional, del mes de noviembre de 2015 a la fecha2, en el segundo, se remiten aquellas en las cuales participó el personal adscrito a esta Unidad en distintas dependencias educativas y/o gubernamentales y, adicionalmente, se envía un listado de las publicaciones vinculadas a su solicitud; es decir, a los temas de equidad de género, igualdad de oportunidades laborales y matrimonio igualitario.

1. Actividades organizadas por el Centro Nacional de Derechos Humanos:

² De conformidad con el artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, "los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos". El criterio 9/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, señala que "en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Fuente: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20009-13%20PERIODO%20BE%20BUSQUEDA%20DE%20LA%20INFORMACIÓN.PDF

Entidad	Institución organizadora	Programa o actividad	Temática	Público	Fecha	Asistentes	М	Н
Ciudad de México	CENADEH	Mesa de análisis	Institucionalización y transversalización de la perspectiva de género"	Público en general	21 de abril	28	18	10
Ciudad de México	CENADEH	Mesa de Análisis	Reconocimiento igualitario del matrimonio"	Público en general	28 de abril	26	12	14
Ciudad de México	CENADEH	Mesa de Análisis	Feminicidio. Tendencias y cambios	Público en general	19 de mayo	115	69	46
Ciudad de México	CENADEH	Proyección de la Película "Las verdaderas mujeres tienen curvas". en el Cine Diálogo	Equidad de género	Público en general	7 de junio	10	4	6

2. Participaciones en dependencias educativas y/o gubernamentales del personal del CENADEH:

Eridded	listiveler	सिख्याच्याच्या दलांगळद	Ταπείπου	Edillo	Fedic	Asisianies	М	I4
Puebla	Universidad Anáhuac del Sur	Diplomado en Inclusión e Igualdad Iaboral y no discriminación	Inclusión e Igualdad Iaboral y no discriminación	Académicos y Alumnos	20 de noviembre de 2015	33	20	13
Ciudad de México	Centro Integral para el Desarrollo de la Equidad de género, STUNAM	Foro	Foro No + Violencia	Académicos y trabajadores	18 de noviembre de 2016	203	134	69
Ciudad de México	Escuela Superior del Instituto Politécnico Nacional	Conferencia	Derechos Humanos y violencia de género	Estudiantes	4 de diciembre de 2016	30	24	6
Distrito Federal	División de la Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la UNAM	Conferencia	"El Derecho en México frente a la Igualdad de Género"	Alumnos	12 de marzo de 2016	52	49	3
Nuevo León	Partido Acción Nacional a través de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer	Panel	"Las Mujeres en las Instituciones"	Académicos, Servidores Públicos, ONG; Alumnos, y	17 de marzo de 2016	100	97	3

Enines	Institución	मिल्लामाह ० हामांग्रह्म	Temática	[2013] (Ga	Fedie	Addentes	М	Ħ
				Público en general				
Ciudad de México	UNAM	Conferencia en Televisión Educativa	Construyendo la Equidad de género	Académicos	22 de junio de 2016	28	14	14
Puebla	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	Conferencia	Derechos Humanos y Equidad de Género	Estudiantes	23 de agosto de 2016	393	197	196

3. Listado de publicaciones que se han realizado en las materias vinculadas a su solicitud y el respectivo vínculo electrónico para su fácil consulta.

Tipo de	Título
publicación Fascículo	El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica. Fascículo 9. Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos, disponible en el siguiente link:
	http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH9.pdf
Fascículo	La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEADAW). Fascículo 6. Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, disponible en el siguiente link:
	http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_103.pdf
Fascículo	Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, disponible en el siguiente link:
	http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSIDH_DHMujeresJurisprudencia- 3aReimpr.pdf
Fascículo	Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del sistema interamericano de derechos humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, disponible en el siguiente link:
	http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSIDH_DerSexualesReproductivos- 1aReimpr.pdf
Fascículo	La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los Derechos Humanos, disponible en el siguiente link:
	http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Igualdad-No- Discriminacion_1.pdf
Artículo publicado en el Número 25 de la Revista	La interpretación más favorable de las "categorías protegidas" y la "discriminación social". análisis a partir de la sentencia del caso Atala Riffo, disponible en el siguiente link:
Derechos Humanos	http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/rev_DH25.pdf

México.

Acta 47/2016

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

"...Por lo que hace a la primera parte de la solicitud relativa a las "acciones que emprenderá esta Comisión Nacional", se informa que en términos de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuatro párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública este organismo debe otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, sin que se refiera a información sobre acciones futuras, razón por la cual, no existe la información solicitada.

Por lo que hace a la segunda parte de la solicitud de información, formula 3 cuestionamientos, siendo los siguientes:

- 1. Qué tipo de acciones que está llevando a cabo para garantizar la equidad de género.
- 2. Qué tipo de acciones que está llevando a cabo para garantizar la igualdad de oportunidades laborales.
- 3. Qué tipo de acciones que está llevando a cabo para garantizar el matrimonio igualitario.

Al respecto, se informa que atendiendo a las materias señaladas en los cuestionamientos, por lo que hace a las interrogantes relativas a las acciones relativas a equidad de género y de matrimonio igualitario, pudiera tener información la Cuarta Visitaduría General, y por lo que hace a las acciones de igualdad de oportunidades laborales pudiera tener información la Sexta Visitaduría General.

Por lo que se refiere a las acciones llevadas a cabo en el tema de matrimonio igualitario, con independencia de lo que manifieste la Cuarta Visitaduría General, se informa que en esta Unidad Administrativa, se cuenta con información de las acciones de inconstitucionalidad que con fundamento en el artículo 105, fracción II inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha promovido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de normas generales que han limitado el matrimonio igualitario, y que se detallan a continuación:

Acción de Inconstitucionalidad	Tema	Datos de Identificación del asunto y preceptos impugnables	Estado procesal	Sentido de Resolución
11/2015	Violación a los derechos humanos a la no discriminación, a la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad ante la ley, a la libertad de formar una familia, a la protección y	acción de inconstitucionalidad 11/2015, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de enero del 2015, en contra de los artículos 7 y 104, de la Constitución	Resuelta en Fecha 26/01/2016	ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

28/2015	desarrollo de la familia, así como la violación al principio pro persona. Derechos a la no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad ante la ley, así como al principio pro persona, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Demanda de acción de inconstitucionalidad 28/2015, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 4 de mayo del 2015, en contra del artículo 260, en la porción normativa que establece "el hombre y la mujer", del Código Civil del Estado de Jalisco.	Resuelta en fecha 26/01/2016	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa que indica "el hombre y la mujer" del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco; y por vía de consecuencia, se extiende dicha declaratoria de invalidez a los artículos 258, en la porción normativa que indica "un hombre y una mujer", y 267 bis, en la porción normativa que señala "El hombre y la mujer", también del Código Civil del Estado de Jalisco; declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco. TERCERO, Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la

				en el Sema	nario
				Judicial de Federación y Gaceta.	la su
114/2015	Derechos de personalidad jurídica a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la seguridad jurídica, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, así como a los principios pro persona, a la obligación del Estado de prevenir la violencia física en contra de la mujer, y a la protección constitucional al patrimonio de familia.	Nación, el 30 de octubre del 2015, artículos 15, 127, 142 fracción V, 295, 305, 307, 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.	En trámite	Pendiente resolver	de
29/2016	Derecho a la no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la igualdad ante la ley, identidad personal y sexual, libertad de formar una familia, protección de la familia en lo relativo a su organización y desarrollo.	porción normativa que establece "el	En trámite	Pendiente resolver	de
32/2016	Derecho a la no discriminación, a la dignidad	Demanda de acción de inconstitucionalidad 32/2016,	.En trámite.	Pendiente resolver.	de

lu

	ante la ley, a la identidad personal y sexual, a la libertad de formar una	Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 6 de mayo del 2016, artículo 145 en la		
	personal y sexual, a la	mujer", del Código Civil para el Estado		
	libertad de			
	familia, a la protección de			
	la familia en lo relativo a su organización y			
1	desarrollo.			

El texto de dichas demandas se encuentran disponibles para su consulta en la página: http://www.cndh.org.mx/Acciones Inconstitucionalidad ..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTA,** ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

8. FOLIO 3510000056516, en el que se solicitó:

"Mi nombre es XXXXX, en mi calidad de quejoso dentro del número de expediente CNDH/2/2015/3971/Q, he hecho ante ustedes la solicitud de tres juegos de copias certificadas de dicho expediente, para lo que proporciono domicilio donde quiero recibirlas una vez que sean autorizadas por ustedes."

Para responder a lo solicitado, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2016, en el que señala lo siguiente:

"...De lo anterior, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos (CPI) de esta Segunda Visitaduría General, del cual se obtuvo que el referido expediente número CNDH/2/2015/3971/Q, cuenta con estatus **CONCLUIDO**.

En razón de lo anterior, se observó que si bien el peticionario, efectivamente cumple con la calidad de quejoso y/o agraviado del expediente de mérito, del cual requiere tres (3) juegos de copias certificadas, de encontrarse en el mismo, información a datos personales de terceros, su acceso está restringido al titular y/o representante de los mismos. En ese sentido, deberá acreditarse la autorización de los titulares de los datos personales, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de lo contrario, se le hará entrega de la documentación solicitada en versión pública, con la excepción de las fojas que sobre las cuales versa información confidencial, detallada en la siguiente relación:

NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN	NÚMERO DE FOJAS
Entrevistas realizadas por personal de la CNDH a personas diversas al solicitante	157-162, 164-168
Informes médicos realizado por personal de SEDENA a personas diversas al solicitante,	107-118, 120-122
Opinión Médica	226-239

En ese sentido, señálesele al peticionario que una vez efectuado el conteo de los tres juegos de las fojas solicitadas, éstas suman un total de 882 (ochocientas ochentaidós) fojas, respecto de las cuales se deberá hacer el pago correspondiente, con fundamento en los artículos 77 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General en el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el 130 cuarto párrafo y 145 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá pagar previamente la cantidad de un peso (1.00/100 M.N.) por cada foja.

Por ende, el costo de las copias certificadas requeridas asciende a la cantidad de \$882.00 (ochocientos ochentaidós pesos 00/100 M.N.), monto que deberá depositar en cualquier sucursal bancaria Banorte a nombre de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cuenta de concentración empresarial 0175978980. No omito mencionar que al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberán indicarse los siguientes datos:

- Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: **124980**
- Referencia 1: 10201 dígito verificador 2
- Referencia 2: 14
- Referencia 3: Nombre (corresponde al nombre completo de quien realiza el depósito, que deberá ser igual al que realiza la solicitud, a fin de identificar plenamente el depósito).

La ficha original de depósito con el sello que acredite que efectuó el pago, así como nuevamente la copia de su identificación oficial, toda vez que la copia que se anexó a su solicitud es ilegible, deberán ser entregadas en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Organismo Nacional, a efecto de que se le otorguen las documentales solicitadas en términos del artículo 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

9. FOLIO 3510000056716, en el que se solicitó:

9. FOLI

"Solicito me envié las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia tributaria y los tratados internacionales en materia de derechos humanos relacionados con el derecho al mínimo vital."

Para responder a lo solicitado, LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO 691/SVGDG/2016, Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/DGAJ/2496/2016, en los que señalan lo siguiente:

Sexta Visitaduría General.

"...En relación a lo anterior, se les indica que esta Visitaduría General realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos, del cual no se encontró registro de recomendaciones emitidas por la Sexta Visitaduría General en materia tributaria.

Sin embargo, se solicita informar al peticionario que los datos de las recomendaciones y Tratados Internacionales son públicos en formato electrónico, los cuales pueden consultarse en las siguientes páginas electrónicas:

- Las recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pueden consultar en: http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones Informes.
- Los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos se pueden consultar en la página oficial de este Organismo Nacional en: http://www.cndh.org.mx/Instrumentos Internacionales Derechos Humanos
- En relación a los Tratados Internacionales sobre el mínimo vital y en materia tributaria puede ser consultada en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en: http://sif.scin.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx

En el buscador Seminario Judicial de la Federación, antes IUS en:

http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apen_dice=10000000000&Expresion=minimo%2520vital%2520tributaria&Dominio=Rubro,Texto&T_A_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50,7&ID=159819&Hit=5&IDs=2009431.159822.159821.159820,159819,159818.159817.2004088.2004081.161233.163367.168160,168137.172348&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apen dice=10000000000&Expresion=minimo%2520vital%2520tributaria&Dominio=Rubro,Texto&T A TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1,2.50,7&ID=2009431&Hit=1&IDs=2009431,159822.159821.159820,159819,159818,159817,2004088,2004081,161233,163367,168160,168137,172348&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=100000000000&Expresion=m%25C3%25ADnimo%2520vital&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=44&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6.1,2.50,7&ID=2002743&Hit=33&IDs=159821,159820,159819,159818.159817.2005198.2004683.2004088.2004082.2004081,2004106,2003538.2002743.2002744,2001317.2000225.161233.163161,163367.168160&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Asimismo, esta Comisión Nacional publicó un documento que puede ser de utilidad con el título Salario Mínimo y Derechos Humanos, el cual puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc 2016.018.pdf..."

K

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

...Me permito comentar, que, por lo que hace, a las recomendaciones, el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no faculta a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, respecto a la emisión de las mismas, por lo cual, estimamos que la información debe proporcionarse por parte de las áreas emisoras.

En relación a los tratados internacionales, se informa que en apego al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisión Nacional debe otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo anterior, de conformidad al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Gobernación le corresponde: compilar y sistematizar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones federales, estatales y municipales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con objeto de proporcionar información a través de los sistemas electrónicos de datos; por lo cual consideramos que es la autoridad a la cual se le debe realizar la solicitud.

No obstante lo anterior, privilegiando el principio de máxima publicidad, por lo que hace a los tratados internacionales en materia de derechos humanos relacionados con el derecho al mínimo vital, de la revisión a los documentos digitalizados de los tratados con los que cuenta esta Comisión Nacional en su página de internet, se concluyó que, no existe instrumento relativo a ese concepto, sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció, en la ejecutoria que dio origen al a tesis aislada 1ª XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial dela Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO". "...El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123...".

Asimismo, en la tesis asilada I.9o.A.1 CS publicada en el Semanario Judicial dela Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, mayo de 2016, página 1738, con el rubro: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS", mencionan que:

"...En el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales x Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como

mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)].

En las tesis transcritas se hace referencia a diversos instrumentos internacionales, los cuales pueden ser consultados en las direcciones electrónicas siguientes

http://www.cndh.org.mx

Derechos humanos/Materia Internacional/Instrumentos Internacionales Derechos Humanos

Declaración Universal de los Derechos Humanos

http://200.33.14.21:83/20150925053139-187.pdf

Derechos humanos/Materia Internacional/Instrumentos Internacionales Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

http://200.33.14.21:83/20160107012208-374.pdf ..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenidas en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

10. FOLIO 3510000057516, en el que se solicitó:

"Copia simple de cedulas de expedientes que terminaron en conciliación donde se encontró como autoridad responsable de la violación a derechos al Instituto Nacional de Migración, en periodo de enero a diciembre de 2015, esto respecto a la información generada por la 5ª Visitaduría."

Para responder a lo solicitado, LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2016, en el que señala lo siguiente:

"...PRIMERO. Comuníquese a la peticionaria que de la búsqueda realizada en la base de datos de este Organismo Nacional, mediante los filtros "Autoridad es Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación", "Motivo de conclusión es Conciliación", se advierte que en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, se concluyeron 6 expedientes de queja en términos del artículo 125, fracción IX, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional mediante propuesta de conciliación.

SEGUNDO. En ese sentido, hágase de su conocimiento que es procedente acordar de conformidad la solicitud planteada en lo referente a la entrega de la versión pública de la versión pública de las 6 cédulas de expedientes de queja referidos en el punto primero del presente acuerdo, previo pago de los derechos de reproducción de la información requerida.

TERCERO. Clasifíquese como información confidencial los datos personales de los quejosos agraviados, terceros y servidores públicos a quienes se atribuyen las presuntas violaciones a derechos humanos, que obran en las 6 cédulas de expedientes de queja, a efecto de salvaguardar su integridad..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, ESTE COMITÉ ACORDÓ a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELACIONADA AL REQUERIMIENTO DE PAGO, ASÍ COMO, SEÑALAR EL NÚMERO DE FOJAS QUE INTEGRAN LAS 6 CÉDULAS DE EXPEDIENTES QUE REFIERE. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

11. FOLIO 3510000058916, en el que se solicitó:

"1. Número de consultas realizadas a los pueblos y a las comunidades indígenas. 2. - ¿Cuantos pueblos y comunidades indígenas están registradas en México y donde se localizan? 3. - ¿Cuántos son y en donde se encuentran las comunidades equiparadas? 4. - ¿Que son las comunidades equiparadas? 5. - ¿Qué autoridad es la responsable de llevar acabo la consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas?"

Para responder a lo solicitado, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/DG/197/2016, en el que señala lo siguiente:

"...La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo público del Estado mexicano con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano.

En ese sentido, de conformidad con el Manual de Organización General de este Organismo Nacional, corresponde conocer sobre quejas, recursos de queja e impugnaciones por presuntas violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica, principalmente de grupos indígenas, a fin de proporcionar la defensa necesaria y el respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, se

tiene como objetivo impulsar acciones para la promoción de los derechos humanos de los indígenas, a través de la organización de talleres, pláticas, cursos, seminarios, reuniones y acuerdos interinstitucionales, foros y conversatorios, con el propósito de consolidar la cultura del respeto a los derechos humanos de este sector de la población.

Dicho lo anterior, respecto del requerimiento 1 consistente en "Número de consultas realizadas a los pueblos y a las comunidades indígenas", se informa que este Organismo Nacional no tiene atribuciones para registrar el número de consultas realizadas a pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y observando el principio de máxima publicidad, esta Comisión Nacional informa que en los párrafos 104 al 138 de la Recomendación General 27/2016 "Sobre el Derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana" se incluye una reseña de seis casos relacionados con la implementación del derecho a la consulta previa, libre e informada en México (casos del Pueblo indígena Wixárika, del proyecto Acueducto Independencia, el de transgénicos, el relacionado con el municipio de Cherán, el proyecto eólico en Juchitán de Zaragoza y el de La Parota).

En ese sentido, las reseñas sobre dichos casos pueden ser consultados en la mencionada recomendación general, que se encuentra disponible pasa su consulta pública en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral 027.pdf o bien, ingresando al sitio web de este Organismo Nacional en: http://www.cndh.org.mx/ posteriormente deberá acceder en la sección "Recomendaciones" y enseguida entrar al sitio "Recomendaciones Generales".

"Recoi

Aunado a lo anterior, se orienta a la solicitante para que presente su petición de información ante la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), en virtud de que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, que tiene por objetivo orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 2a. XXVIII/2016 (Décima época)3, sobre la competencia de la CDI en materia de derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas, en los siguientes términos:

"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ES LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas es la autoridad competente en materia de consulta a las comunidades indígenas, en virtud de que las fracciones I, III, IV y IX a XI del artículo 2o. y la fracción VI del artículo 3o., ambos de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, le otorgan diversas facultades en materia de garantía, promoción y protección de derechos indígenas. En ese sentido, puede advertirse que dicha Comisión tiene amplias facultades para consultar a los pueblos y comunidades indígenas respecto de aquellos proyectos que puedan impactar significativamente en sus condiciones de vida y su entorno; por tanto, es la autoridad competente para llevar a cabo la consulta a las comunidades involucradas respecto de aquellos proyectos implementados por la administración pública federal y las entidades federativas que puedan causarles un impacto significativo. Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de leyes especiales que faculten a otras instituciones para llevar a cabo los procedimientos de consulta respectivos, en cuyo caso, deberán actuar coordinadamente con la Comisión aludida."

Bajo esa tesitura, se tiene conocimiento que dicho sujeto obligado cuenta con un "Sistema de Consulta Indígena" que muestra resultados e informes sobre consultas a diversos pueblos indígenas, por lo que con fundamento en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a manera de orientar a la solicitante, se estima que la CDI puede contar con información que resulte de su interés.

Del requerimiento 2 consistente en "¿Cuántos pueblos y comunidades indígenas están registrados en México y donde se localizan?", se informa que este Organismo Nacional no tiene atribuciones para registrar el número y/o ubicación de los pueblos y comunidades indígenas; empero, en la mencionada Recomendación General 27/2016, se hace alusión al número de pueblos indígenas de México con información generada por otras instituciones. De este modo, por principio de máxima publicidad, en dicho documento podrá encontrar

K

³ Consultable en: http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMU-

<u>sSi29gyrcjWbWMcqc1Z</u> gSWfoYqUWrTHZoaSYLl8 tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdli3h8dq9j221F4 TC-<u>cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh</u> jUNa9haiOujo5ms98-ASi-

RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=consulta%2520comision%2520pueblos%2520ind%25C3%25ADgenas&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

⁴ Consultable en: http://www.gob.mx/cdi/documentos/publicaciones-consulta-indigena?idiom=es

información que sea de su interés, así como las fuentes de información que se emplearon para su realización.

Ahora bien, se informa que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) es un organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, **la población** y economía, con la finalidad de permitir conocer las características del país.

Al respecto, se identificó que la referida CDI puede contar con información, en razón de que cuenta con un "Catálogo de Localidades Indígenas", por lo que a manera de orientación, se debe indicar a la solicitante que tanto el INEGI como la CDI pueden contar con información relacionada con la materia de sus peticiones.

Respecto de los requerimientos 3 y 4, consistentes en: "¿Cuántos son y en donde se encuentran las comunidades equiparadas?" y "¿Qué son las comunidades equiparadas?", de igual forma este Organismo Nacional no tiene atribuciones para generar la información sobre comunidades equiparadas; sin embargo, se informa que la CDI, tiene a su cargo la observancia del "Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018", en el que se define que es una "comunidad equiparable", en razón de ello, se estima que dicha autoridad puede contar con información específica en los términos que solicitó la requirente.

Respecto del numeral 5 consistente en "¿Qué autoridad es la responsable de llevar acabo la consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas?", en virtud de que el citado requerimiento constituye una consulta y no propiamente se está solicitando el acceso a documentos, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el criterio 28/10, en los siguientes términos:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

Bajo esta tesitura, el documento que da expresión documental a la consulta formulada por la solicitante, es la Recomendación General 27/2016, toda vez que en ella se explica, entre otros aspectos relacionados con la consulta previa, qué es una institución responsable.

En ese sentido, la solicitante podrá consultar dicha recomendación en la forma y en los vínculos electrónicos previamente citados.

6 Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343116&fecha=30/04/2014

en

⁵ Disponible para su consulta pública en: http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html

Aunado a lo anterior, por principio de máxima publicidad, se indica que está disponible la Biblioteca Jurídica de este Organismo Nacional en el vínculo electrónico: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/ en donde podrá consultar los libros que se han publicado con temas relacionados con pueblos y comunidades indígenas.

Al respecto, de forma enunciativa más no limitativa se sugieren los siguientes textos para consulta, que contienen temas relacionados con consulta indígena:

- Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de derechos humanos.
 http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas CSIDH DHMiembrosComunida desIndigenas-3aReimpr.pdf
- Megaproyectos y derechos humanos de los pueblos indígenas.
 http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla_megaproyectosDHpueblosIn_digenas.pdf
- Una década de reformas indígenas. Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH 43.pdf

Para finalizar, se hace de su conocimiento que la solicitante puede presentar su solicitud de información ante el INEGI y la CDI en la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente vínculo electrónico http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/sac o a través de las modalidades que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ante los referidos sujetos obligados, con la finalidad de que dichas instancias informen lo que conforme a derecho corresponda, sin perjuicio de que con la respuesta especializada que brinden a la solicitante, puedan existir otras autoridades con información que resulte de su interés..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

12. FOLIO 3510000059116, en el que se solicitó:

"Número de personas contratadas con alguna discapacidad física y los programas que se manejan al interior de la Institución para la equidad de género."

Para responder a lo solicitado, LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 0470/CNDH/OM/DGTIC/16, en el que señala lo siguiente:

"...De acuerdo con los registros de la Dirección General de Recursos Humanos, en la Comisión 'Nacional de los Derechos Humanos laboran 14 personas con alguna discapacidad..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, ESTE COMITÉ ACORDÓ a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, INCLUIR EN EL PROYECTO DE RESPUESTA INFORMACIÓN ACERCA DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO, COMO EXPRESAMENTE SE SOLICITA, PRECISANDO QUE DICHO PROGRAMA, ES DE MANERA INTERNA DE LA CNDH. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

13. FOLIO 3510000059616, en el que se solicitó:

"Solicito copia de las actas de las inspecciones realizadas a la empresa Minas de Oro Nacional Álamos Gold en 2014, en el poblado de Mulatos, Municipio de Sahuaripa, Sonora, medidas cautelares solicitadas por la CNDH y evidencia de aquellas tomadas por cada sector y las determinaciones que hayan emitido según mencionan en el comunicado de prensa CGCP 332/2014 de 26 de noviembre de 2014."

Para responder a lo solicitado, LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/00539/2016, en el que señala lo siguiente:

"...me permito informar a este Honorable Comité que después de una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se localizó el expediente de queja CNDH/6/2014/6857/Q, el cual se concluyó mediante acuerdo del 27 de enero del presente año. Por lo anterior, se procede a otorgar copia simple de la documentación requerida, mismas que se somete a consideración de este órgano colegiado, a efecto de que se autorice la entrega al peticionario.

Cabe señalar que la documentación se proporciona con la aclaración de que contiene información confidencial, en consecuencia se brinda al peticionario en versión pública; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 9 y 133, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe señalar que la Unidad de Transparencia debe entregar la información como lo solicite el peticionario.

La ubicación de la información clasificada se presenta en la siguiente tabla:

Foles Castingous	Motivo y fundamento legal de la clasificación de información
	Datos personales de las víctimas y terceros relacionados con el expediente se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5, 11, 13, 15 18, 34, 49, 50, 51, 52, 53, 54	PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En atención a lo dispuesto por el artículo 145 de la LFTAIP, así como por el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007, se solicita que se informe al solicitante que el costo de reproducción de la información en la modalidad de copia simple asciende a la cantidad de \$ 27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$0.50 (Cincuenta centavos 00/100 M.N.) por hoja (54 hojas), asimismo incluye 2 de que asciende a la cantidad de \$ 20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) a razón de que cada uno tiene un valor de \$ 10.00 (diez pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, el solicitante deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación que se pone a su disposición, mediante depósito de la cantidad señalada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

- a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980
- b) Referencia 1: 101014
- c) Referencia 2: 14
- d) Referencia 3: Nombre completo de quien realiza el depósito el cual debe coincidir con el de la persona que presentó la solicitud de acceso a la información, a fin de identificar plenamente el depósito.

Previo aviso a este Organismo, la ficha de depósito en la que conste el sello del banco que acredite el pago correspondiente, deberá entregarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sita en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, o bien, remitirla mediante correo certificado, a efecto de estar en posibilidad de proceder en términos del artículo 138 de la LFTAIP..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

14. FOLIO 3510000059516, en el que se solicitó:

"Solicito copia de las actas de las inspecciones realizadas a la empresa Minas de Oro Nacional Álamos Gold en 2014, medidas cautelares tomadas y las determinaciones que hayan emitido según mencionan en el comunicado de prensa CGCP 332/2014 de 26 de noviembre de 2014."

Para responder a lo solicitado, LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/00542/2016, EN EL QUE SE ADVIERTE QUE LA UNIDAD RESPONSABLE LA ATENDIO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL FOLIO 3510000059616 (identificado con el número trece de la presente acta), por tratarse de solicitudes similares.

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la SEXTA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

15. FOLIO 3510000059816, en el que se solicitó:

"Solicito copia de las actas de las inspecciones realizadas a la empresa Minas de Oro Nacional Álamos Gold en 2014, en el poblado de Mulatos, Municipio de Sahuaripa, Sonora, medidas cautelares solicitadas por la CNDH y evidencia de aquellas tomadas por cada sector y las determinaciones que hayan emitido según mencionan en el comunicado de prensa CGCP 332/2014 de 26 de noviembre de 2014."

Para responder a lo solicitado, LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/00541/2016, EN EL QUE SE ADVIERTE QUE LA UNIDAD RESPONSABLE LA ATENDIO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL FOLIO 3510000059616 (identificado con el número trece de la presente acta), por tratarse de solicitudes similares.

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la SEXTA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la



respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

16. FOLIO 3510000059716, en el que se solicitó:

"Solicito copia de las actas de las inspecciones realizadas a la empresa Minas de Oro Nacional Álamos Gold en 2014, en el poblado de Mulatos, Municipio de Sahuaripa, Sonora, medidas cautelares solicitadas por la CNDH y evidencia de aquellas tomadas por cada sector y las determinaciones que hayan emitido según mencionan en el comunicado de prensa CGCP 332/2014 de 26 de noviembre de 2014."

Para responder a lo solicitado, LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/00540/2016, EN EL QUE SE ADVIERTE QUE LA UNIDAD RESPONSABLE LA ATENDIO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL FOLIO 3510000059616 (identificado con el número trece de la presente acta), por tratarse de solicitudes similares.

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la SEXTA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Asuntos Generales:

Respecto a los folios 3510000050216, 3510000050416, 3510000053016, 3510000054216, 3510000054116, 3510000054416, 3510000054416, 3510000054416, 3510000054916, y 3510000055416, se hizo del conocimiento de los miembros de Comité de Transparencia, el debido cumplimiento a los acuerdos realizados en la sesión ordinaria anterior.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las trece horas con cincuenta minutos del día ocho de diciembre de dos mil dieciséis. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia.

Los miembros del Comité de Transparencia

Lic. Laura Gurza Jaidar Presidenta del Comité de Transparencia Lic Eduardo López Figueroa Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Berja Chávez

Director General de Quejas/ Onientación y Transparencia

Lic./Myriam Flores García

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia